

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 07/05/2024, ampliada por Resolución Particular N° 00, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 10, 11 y 12/2022; 01, 05 al 11/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, de **NN**, específicamente respecto a las transacciones realizadas con los supuestos proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió las facturas de compras originales de los proveedores mencionados; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación; en caso de haber sido pagados con cheque, especificar el N° de cheque, beneficiario, banco y N° de cuenta corriente; la aclaración del rubro y campo específico de los Formularios N° 500 IRE General y N° 120 IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto); adjuntar los documentos relacionados a la operación, tales como contratos firmados, recibos de dinero y/o pagarés en caso de que corresponda; lo cual fue cumplido por la firma parcialmente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC**, a través de los cuales se detectó que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) Informativas de conformidad a la RG N° 90/2021, comprobantes de los proveedores mencionados; asimismo, a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), se realizó la consulta de las inconsistencias relacionadas a los mayores proveedores, detectándose diferencias al comparar las ventas declaradas en sus Formularios N° 120 del IVA General, con las supuestas compras reportadas por los contribuyentes agentes de información, y en sus **DD.JJ.** Informativas Compras, por lo que, el **DPO** emitió el Informe DPO/DGGC N° 56/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros contables de **NN** constando que las facturas de los supuestos proveedores mencionados fueron registradas en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE General. Por lo que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y costos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	oct-22	90.909.092	9.090.908	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	nov-22	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	272.727.274	27.272.726	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	may-23	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	oct-23	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	90.909.091	9.090.909	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	545.454.548	54.545.452	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	1.272.727.274	127.272.726	
Totales		3.636.363.644	363.636.356	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 17/10/2024, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

En fecha 31/10/2024 el contribuyente presentó su Descargo, por ello el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. Posteriormente, a través del Formulario N° 00 **NN** también solicitó el diligenciamiento de sus pruebas, las cuales les fueron concedidas y diligenciadas de conformidad a las Medidas para Mejor Proveer dispuestas en el Formulario N° 00. El 21/01/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se llamó a Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 04/02/2025. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todos estos actos fueron debidamente notificados a **NN**.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN manifestó que: "...rechazamos totalmente lo sostenido por los Auditores en el informe Final de Auditoría, negamos categóricamente las afirmaciones vertidas por los mismos, de que supuestamente nuestro representado haya utilizado comprobantes de presunto contenido falso,

para respaldar los créditos fiscales del impuesto al Valor Agregado (IVA General) en los periodos fiscales 10/2022 a 01/2023, 05/2023 a 11/2023 y costos en el Impuesto a la Renta Personal (IRE General) de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, tal como afirman en su Acta Final, por ende tampoco es cierto que nuestro representado haya obtenido un beneficio indebido, que hayan incidido fiscalmente en las obligaciones tributarias; pues la verdad es que los cincuenta y cuatro (54) Comprobantes de compras individualizados en la planilla de Acta Final, y señaladas por los Auditores como de contenido falso fueron otorgados a nuestro representado por compras de mercaderías, todas ellas prendas de vestir, efectuadas a la Casa Comercial denominada XX situado sobre la calle XX frente mismo a la salida de la XX, zona céntrica de Ciudad del Este” (sic).

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y costos, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Primeramente, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de los proveedores cuestionados fueron registradas en las **DD.JJ.** Informativas RG N° 90/2021 y en los Libros IVA Compras presentados por **NN**, conforme fue detallado en el Informe Final de Auditoría (**IFA**) N° 67000005368. Además, del comparativo realizado entre las compras registradas en los Libros IVA Compras y las consignadas en los Formularios N° 120 del IVA General, se pudo comprobar que las facturas citadas precedentemente fueron utilizadas por el sumariado a efectos de respaldar indebidamente los créditos fiscales consignados en sus **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 10, 11 y 12/2022; 01, 05 al 11/2023. Asimismo, considerando que se confirmó el registro de las facturas de los proveedores investigados en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, puesto que tras visualizarlas en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), se pudo comprobar que todas las facturas de contenido falso se hallaban registradas bajo la cuenta XX 10%, confirmándose así que las mismas fueron consignadas en las **DD.JJ.** Formularios N° 500 del IRE General, a fin de respaldar indebidamente sus costos.

En cuanto a la supuesta proveedora **XX** la contribuyente no pudo ser localizada con los datos declarados en el RUC (dirección, ubicación geo referencial y número de teléfono) por lo que a través de medios alternativos de búsqueda se pudo contactar con la misma, quien manifestó que un señor de apellido XX le hizo firmar unos formularios y le pidió copia de su cédula para inscribirle en el RUC para trabajar supuestamente en Itaipú; mencionó además, que actualmente es niñera y limpiadora de una escuela, que nunca realizó actividad comercial alguna, que no maneja su clave de acceso ni nada relacionado con los impuestos, no tiene contador, ni correo electrónico, no cuenta con clientes ni proveedores. No reconoció haber emitido ninguna de las facturas registradas en la planilla, nunca tuvo facturas y no sabía que su RUC estaba activo.

Por otra parte, la supuesta proveedora **XX** en entrevista llevada a cabo, manifestó no reconocer a ninguno de sus supuestos clientes y jamás haber facturado esos montos que corresponden a la tirada 002-001, ya que su promedio de ventas no superaba los Gs. 4.500.000, dijo que actualmente es cocinera dependiente de la Empresa XX. Reconoció haber solicitado la habilitación de las actividades de venta de comidas y productos de limpieza a su contador y no las otras actividades económicas declaradas en el RUC. Su contador desde el principio hasta la fecha es el Lic. XX y es quien maneja su clave de acceso al **SGTM**. Declaró no haber emitido ninguna de las facturas que fueron expuestas en la planilla y mucho menos los montos que figuran; además nunca solicitó las facturas con tirada 002-001, pues nunca tuvo sucursal, solo se dedica a la venta de comida. En cuanto a las obligaciones incumplidas menciona que nunca revisó el **SGTM** porque no tiene su clave de acceso y no tiene idea de sus faltas de presentación.

Así también, respecto a los supuestos proveedores **XX** y **XX** conforme Acta de Notificación de fecha 26/04/2024, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en sus domicilios fiscales declarados en el RUC, con el objeto de realizar entrevista informativa sobre sus operaciones comerciales; al respecto, se dejó constancia de que no se pudo ubicar a los contribuyentes, tampoco sus negocios relacionados a las actividades comerciales declaradas. Consultado con los vecinos de la zona, los mismos mencionaron no conocerlos, tampoco sus respectivos negocios. Asimismo, se procedió a realizar llamadas telefónicas a los correspondientes números declarados en el RUC, los cuales se encontraban apagados en todo momento.

Así también **NN** alegó que: *"...las facturas no eran de contenido falso, además verificado por mi contadora el timbrado de los comprobantes, constataba que los mismos estaban autorizados. Por lo tanto, confiaba plenamente en la autenticidad y validez de los mismos"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, los contribuyentes **XX**, **XX**, **XX** y **XX** conforme se expuso anteriormente, fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, por lo que las mismas no son deducibles a los efectos de la liquidación impositiva.

Asimismo, **NN** manifestó que: *"...según alegaciones de nuestro representado, al serle entregado las facturas por las compras realizadas, solo se detenía a controlar si estaban correctamente llenados, en cuanto a su identificación, R.U.C., cantidad y valor de la mercancía adquirida, pero nunca se detuvo a verificar los datos que se hallaba en la parte superior de la factura, es decir los datos del propietario y otros., a no ser el Timbrado y su vigencia. Por lo que una vez llegado a conocimiento de nuestro representado, de que las facturas otorgándole en la casa comercial XX, correspondía a distintas personas y eran supuestamente de contenido falso, se apersonó hasta la citada casa comercial a solicitar explicación, siendo atendido por una Señora, quien se identificó como XX, quien manifestó que era encargada de la parte de ventas, que el propietario no se encontraba en el momento; y ante exposición del problema surgido, manifestó que comunicaría dichos extremos a la contadora y al propietario a los efectos de solucionar, que no se preocupara, aclarando que las facturas otorgadas eran legales... los Auditores no probaron en absoluto que las facturas que aparecen individualizados en la planilla de Acta Final, sean de contenido falso; la sola declaración de los proveedores responsables, no son pruebas ni evidencia suficiente para sustentar la falsedad de contenido de dichos comprobantes... los Auditores obviaron indagar sobre varias cuestiones importantes cuyos resultados podía llevarnos a la verdad verdadera, es decir constatar si efectivamente los citados Proveedores no son responsables de las facturas emitidas a nuestro representado, y por ende responsables ante la Institución Tributaria (sic).*

Al respecto la Administración Tributaria (**AT**), durante la etapa de Fiscalización, en el procedimiento sumarial y en esta etapa recursiva dio la posibilidad a **NN** de aportar todas las pruebas conducentes para desvirtuar lo denunciado en su contra, pero el mismo no presentó prueba alguna, ya que, por el PRINCIPIO DE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, en donde el denunciado - en este caso el contribuyente - tiene la obligación de demostrar que no incurrió en culpa o infracción alguna.

En ese sentido, el **DS2** señaló nuevamente que, durante el proceso de determinación de la deuda tributaria por parte de la **AT**, la cual inició con el proceso de verificación e investigación tendiente a comprobar la realidad del contenido de las obligaciones tributarias, es decir, en la etapa investigativa, en el que el funcionario recaba toda la información posible relevante, de documentos contables y fiscales del sujeto pasivo, de información de terceros vinculados o por otros de la misma índole. Toda esta información obtenida de manera discrecional queda registrada documentalmente, para realizar los ajustes pertinentes, así como imponer la sanción que corresponda.

Asimismo, el **DS2** señaló que, si bien **NN** manifestó que todas estas facturas fueron otorgadas por las compras de mercaderías efectuadas en la Casa Comercial MIA FASHION sobre la calle Camilo Recalde, al verificar las direcciones que figuran en las facturas cuestionadas, claramente se puede apreciar que las direcciones y el nombre de los negocios comerciales no son coincidentes, tanto así que a simple vista se puede observar la similitud entre el formato de la confección de las mismas y el tipo de letra en cuanto a su llenado, las declaraciones brindadas por los proveedores, y considerando que **NN** no presentó alguna prueba que desvirtúen los cuestionamientos realizados sobre las facturas supuestamente emitidas por los supuestos proveedores del sumariado, en este sentido, no aportó argumentos capaces de revertir los hechos denunciados, ya que el contribuyente sumariado no presentó ningún elemento sobre los pagos, el flujo de efectivo, ni como recibió las mercaderías, sino todo lo contrario, se comprobó que los referidos actos de comercio no se materializaron pues simplemente se trató de operaciones simuladas facturadas al solo efecto de declarar de menos los tributos que correspondían, tal como se explicó detalladamente en los puntos precedentes.

Prosiguiendo con lo alegado, el **DS2** recalcó que las facturas al ser reales en cuanto a sus datos preimpresos hace que las mismas sean válidas, la cuestión es que las operaciones de compraventa descritas en estas facturas no se llevaron a cabo con los supuestos proveedores, por esa razón la cuestión de fondo está en que si realmente **NN** realizó las compras descritas en las facturas cuestionadas y supuestamente emitidas por dichos contribuyentes, y considerando que a través de las investigaciones realizadas por la **AT** se concluyó que el sumariado utilizó las facturas de contenido falso, a fin de justificar créditos y costos que impactan en la base imponible del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados con la consecuente reducción de las sumas a ingresar al Fisco en concepto de los mencionados tributos, por ello lo argüido por **NN** deviene improcedente.

Asimismo, el **DS2** puntualizó que **NN** se centró en controvertir cuestiones formales como las investigaciones realizadas por el equipo auditor de la **GGII** y la validez de las facturas impugnadas, sin embargo, no demostró que las compras descritas en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente realizadas, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como transferencias, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc.; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**, por lo que, con base en los mismos, se comprobó que no existieron transacciones comerciales invocadas por el sumariado, las cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, ha obtenido un beneficio indebido,

incidiendo fiscalmente en las obligaciones tributarias del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados debido a que los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho al crédito fiscal y los costos respaldados con las mismas.

NN alegó además que: *"La segunda cuestión no indagada es respecto a la gráfica, pues llamativamente las facturas de los cuatro proveedores fueron impresos en una misma gráfica, en GRAFICOLOR, con timbrados habilitados, conforme a informe de la Institución Tributario que adjuntamos a la presente, por ende en forma a priori se puede sostener que la gráfica efectuó las impresiones a solicitud de los citados proveedores; por ende V.S., los Auditores investigadores estaban obligados a indagar dichos extremos, entrevistar al responsable de la Gráfica, solicitar informe, si quien autorizo o peticiono la Impresión del talonario de dichos comprobantes, como así mismo intimar a la citada grafica a que remita copia del documento respectivo, como así mismo especificar quien retiro dichos comprobantes impresos; evidencias importantísimo para llegar a la verdad y deslindar responsabilidades y así poder dirigir el Sumario administrativo contra los verdaderos responsables*

La tercera cuestión no indagada por los Auditores, es lo afirmado por la Sra. XX, de que los talonarios de su factura se encontraban en poder del Lic. XX, que él lo manejaba, la cuestión del porque el Lic. PORTILLO (Contador) tenía en su poder los talonarios, que ella no las manejaba, llamativamente no fue indagado por los Auditores; V.S., es bien sabido que los talonarios de facturas tienen que estar en poder de la contribuyente, y solo la misma puede manejar sus talonarios de facturas, no el contador, y ella solo debe entregar al profesional contador las hojas de facturas utilizadas, específicamente el duplicado o segunda vía. V.S. la contribuyente es responsable de su talonario de factura, y la misma no puede alegar ignorancia de la Ley, a los efectos de evadir sus responsabilidades ante el fisco" (sic).

Al respecto, el **DS2** resaltó que al no existir operaciones declaradas por el sumariado, pues los contribuyentes entrevistados negaron enfáticamente su condición de comerciante, probándose con vehemencia dicha situación al no existir ni siquiera los locales comerciales donde supuestamente los proveedores mencionados tenían como asiento sus negocios, entonces, la **GGII** no puede estar reclamando a estos cuando se ha comprobado que los mismos nunca obtuvieron ingresos en el marco de las ventas supuestamente documentadas en los comprobantes presentados por **NN**, en consecuencia, no se puede reclamar responsabilidad alguna a quien no la tiene, en este caso a las personas que fueron víctimas de un esquema en donde utilizaron los datos de las mismas a fin de obtener facturas timbradas y beneficiar a terceros, entre ellos al contribuyente sumariado.

Los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por el sumariado; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, el sumariado no aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, en consecuencia, el **DS2** confirmó que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de los créditos fiscales y costos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y costos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, la que se configurará por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo dentro del término de 5 (cinco) años, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y costos), **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y costos con facturas de contenido falso y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes por un monto imponible de Gs. 3.636.363.644, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque presentó las

documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, considero pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2022	9.090.908	22.727.270	31.818.178
521 - AJUSTE IVA	11/2022	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	12/2022	27.272.726	68.181.815	95.454.541
521 - AJUSTE IVA	01/2023	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	05/2023	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	06/2023	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	07/2023	9.090.909	22.727.273	31.818.182
521 - AJUSTE IVA	08/2023	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	09/2023	18.181.818	45.454.545	63.636.363
521 - AJUSTE IVA	10/2023	27.272.727	68.181.818	95.454.545
521 - AJUSTE IVA	11/2023	9.090.909	22.727.273	31.818.182
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	54.545.452	136.363.630	190.909.082
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	127.272.726	318.181.815	445.454.541
Totales		363.636.356	909.090.892	1.272.727.248

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS